



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

VISTOS: Informe de Órgano Instructor N° 004-2021/MDT-SGSP, de fecha 26 de mayo del 2021, Resolución de Sub Gerencia de Servicios Públicos N° 06-2020/MDT-SGSG, de fecha 07 de diciembre del 2020, El Informe de Precalificación N° 0027-2020-MDT-ST, de fecha 05 de noviembre del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran,

El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

Que, de acuerdo al numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento LSC”. Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas. - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente.



I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ

En su calidad de Obrero, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

B. ANTECEDENTES:

- B.1 Acta de Constatación N° 01 “Incumplimiento en el horario del barrido de la calle” de fecha 07 de febrero de 2020.
- B.2 Informe N° 019-2020-MDT-AOYAV de fecha 13 de febrero de 2020.
- B.3 Memorándum N° 43-2020-MDT-ST, de fecha 19 de octubre de 2020.
- B.4 Informe N° 264-2020-MDT-SG-RR.HH, de fecha 20 de octubre de 2020.
- B.5 Informe de Precalificación N° 27-2021-MDT-ST.
- B.6 Resolución de Sub Gerencia de Servicios Públicos N° 06-2020-MDT-SGSP.
- B.7 Informe de órgano instructor N° 004-2021/MDT-SGSP



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

II.A SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

a. LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

FALTAS

Artículo 85°. – Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.. (...)

b. REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA, PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

DE LA JORNADA Y HORARIO LABORAL

Artículo 6°. – La jornada diaria de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, es de 07 horas con 45 minutos efectivos y, será de lunes a viernes en el horario de 07:45 a 16:00, con un intervalo para refrigerio de 13:00 a 13:30 horas, durante los doce meses del año.

Artículo 7°. – Los obreros permanentes o eventuales; así como los empleados contratados dependientes, laboraran 08 horas diarias y/o 48 horas semanales, de lunes a sábado. (...).

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

III.A. SOBRE LOS HECHOS

A.1 Mediante Acta de Constatación N° 01 "incumplimiento en el horario del barrido de la calle" de fecha 07 de febrero de 2020, se constató que el Servidor Municipal MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ, asignado al barrido de calles de la ciudad, teniendo asignado el horario de 06:00 am a 02:00 pm no viene realizando el barrido de la calle con eficiencia, no encontrándolo en la calle asignada y por manifestaciones de los vecinos indican que solo pasa recogiendo papeles, suscribiendo dicha acta el Supervisor de Barrido y Limpieza Pública y el encargado del Área de Ornato y Áreas Verdes.

A.2. Mediante Informe N° 019-2020-MDT-AOYAV de fecha 13 de febrero de 2020, el encargado de Área de Ornato y Áreas Verdes remite a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el Acta de Constatación N° 01, respecto del trabajador obrero MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ, por no barrer la calle con eficiencia y por no cumplir con el horario establecido.

A.3 Mediante Memorandum N° 43-2020-MDT-ST, de fecha 19 de octubre de 2020, el Secretario Técnico del PAD requiere al Subgerente de Recursos Humanos sirva remitir información respecto del vínculo que el Servidor Municipal MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ tenga con la Municipalidad Distrital de Tambogrande y de ser el caso documentación que obre en su despacho relacionados a los hechos materia de investigación.

A.4 Mediante Informe N° 264-2020-MDT-SG-RR.HH., de fecha 20 de octubre de 2020 el Subgerente de Recursos Humanos informa al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que el Servidor Municipal MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ es trabajador obrero de esta Municipalidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, ingresando a laborar desde el 01 de febrero de 1990.

A.5 Informe de Precalificación N° 27-2021-MDT-ST, en el que recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

- A.6 Resolución de Sub Gerencia de Servicios Públicos N° 06-2020-MDT-SGSP, se resuelve dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- A.7 Carta de Notificación N° 03-2020-MDT-OI-SGSP, de fecha 15 de diciembre del 2020, dirigida a MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ, recibida por la Sra. Amelia Palacios Domínguez con DNI N° 02854623, esposa del interesado, con fecha 18/12/2020.
- A.8 Escrito de descargo, de fecha 22 de diciembre del 2020, con un total de 04 folios.
- A.9 Informe de Órgano Instructor N° 004-2021/MDT-SGSP, en el cual el Órgano Instructor emite su recomendación de sanción.
- A.10 Escrito de descargo, de fecha 08 de junio del 2021, con un total de 05 folios.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

A. RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

- A.1. Que, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020, "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", de fecha de 20 de marzo de 2020, dispuso la Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, en el siguiente sentido: "**Artículo 28.- Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo de Urgencia**" (la negrita y subrayado es nuestro).
- A.2. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario "El Peruano" el 05 de mayo de 2020, se dispuso "**12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020.** El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. (...) (el resaltado es nuestro)".
- A.3. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2020, su publicó en el Diario "El Peruano", el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cual en su Artículo 2 dispone lo siguiente: "**Prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020** (la negrita y subrayado es agregado)".
- A.4. Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emite el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando en los numerales 41 y 42 (ratios decidendi) lo siguiente:

"41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante esos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados (lo resaltado en nuestro).

A.5. Que, de lo antes expuesto, se tiene que a partir del 01 de julio de 2020 se reanudan los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo y el plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, plazos que, tratándose de una ley especial, se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por lo que la potestad disciplinaria para sancionar.

A.6. Que, el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas con fecha 25 de agosto de 2020, mediante la recepción del Informe N° 018-2020-MDT-AOYAV de fecha 13 de febrero de 2020, en aplicación del plazo prescriptorio de tres (03) años establecido en el artículo 94° en mención, se puede concluir que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra vigente hasta el 17 de febrero de 2023.



B. DE LOS DESCARGOS

B.1 El inciso a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido que:

Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.”

B.2. Asimismo, la Directiva ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva, lo siguiente:

“16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (...)”

B.3. En esa línea, el servidor inmerso en un PAD tiene derecho a presentar ante el órgano instructor del PAD sus descargos y las pruebas que crea conveniente para su defensa, en el plazo – sujeto a prórroga- de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD. Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevara existencia de cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

- B.4. En consecuencia, el órgano instructor al encargarse de las actuaciones conducentes para determinar la existencia o no de responsabilidad del servidor, deberá evaluar todo lo actuado, así como el descargo presentado por el servidor imputado, observando los principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, el cual contiene el derecho a refutar los cargos imputados.
- B.5. Que, en el presente caso, se ha cumplido con notificar a los servidores, la **Resolución de Sub Gerencia de Servicios Públicos N° 06-2020-MDT-SGSP, de fecha 12 de diciembre de 2020**, misma que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como se puede verificar en los cargos de notificación obrante en autos, de acuerdo a lo siguiente:
- **MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ**, debidamente notificado con Carta de Notificación N° 06-2020-MDT-OI-SGSP, 15 de diciembre del 2020, recibida por la Sra. Amelia Palacios Domínguez, esposa del interesado, con fecha 18/12/2020, quien presenta su escrito de descargo, de fecha 28 de diciembre del 2020, con un total de 04 folios.

B.6. Sobre el descargo de Manuel Francisco Rufino Bereche

- 1.- El investigado manifiesta en su escrito de descargo que (...) “que el día 07 de febrero del 2020, mi persona se encontraba en total cumplimiento de mi jornada laboral diaria, (...) debo manifestar que es totalmente falso que mi persona, incumpla con las labores, ya que dicha acta de constatación carece de veracidad y coherencia, siendo anexada por tomas fotográficas en donde no se evidencia fecha y hora de las fotografías, no se puede tomar tal constatación, ni las tomas fotográficas como una evidencia cierta, relevante y veraz, ya que en la misma acta de constatación señala que son rumores.” (...).
- ❖ Al revisar el escrito de descargo del investigado, se puede observar que el mismo investigado, es quien afirma que no asistió a laborar el día 24 de diciembre del 2019, por razones de salud, sin embargo, no ha presentado ningún sustento que acredite que efectivamente se encontraba enfermo, sea una atención médica, medicina, o algún documento que convalide su dicho.
 - ❖ Asimismo, tampoco se ha mencionado nada, respecto a la actitud del investigado al no acatar las órdenes de sus superiores, al negarse a recibir los memorandos múltiples, en los que se les ordena cumplir con los horarios que deben cumplir.

V. RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE:

A. DETERMINACIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR.

A.1. Que, en mérito a lo establecido en el literal b) del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: “En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”.

A.2 Que, según Acta de Constatación N° 01 de fecha 07 de febrero de 2020, el investigado **MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ**, se desempeña como obrero de Área de Ornato y Áreas Verdes, la misma que mediante Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDT-CM, publicada con fecha 23 de Enero de 2020 se aprobó la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) se aprobó la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF); en merito a lo establecido en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, por tanto corresponde al **SUBGERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS** actuar como **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el presente procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura

Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

B. DE LA SANCIÓN

B.1 Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del Servidor Municipal **MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ**, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se encuentra acredita la indicada condición al dejar las calles de la ciudad sucias y sin una adecuada limpieza.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el investigado se desempeñaba como obrero del Área de Ornato y Áreas Verdes, contratado bajo la modalidad laboral Decreto Legislativo N° 728.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en virtud a que el investigado no habría desempeñado a cabalidad la jornada y horario laboral estipuladas en el Reglamento de Control, Permanencia y Puntualidad de la MDT, al haberse ausentado a su jornada laboral el día 07 de febrero de 2020, tal como se detalla en el Acta de Constatación N° 01. Así mismo, ante la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionada con sus labores, al no recibir los memorandos que le remite sus superiores en los que se le da ordenes para el cumplimiento de los horarios, y por faltar el día 24 de diciembre del año 2019.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** Se ha logrado identificar la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el inciso b), d) y n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la misma que prescribe: *b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionada con sus labores, “d) La negligencia en el desempeño de las funciones y n) el incumpliendo injustificado del horario y la jornada de trabajo”.*
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Se acreditado dicha condición en los documentos que el superior emite y que no quiere recibir.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** Se encuentra acredita la indicada condición, en va
- i) **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el investigado haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que el Servidor Municipal **MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ**, en su condición de obrero del Área de Ornato y Áreas Verdes; con su actuación negligente habría transgredido las obligaciones estipuladas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Control, Permanencia y Puntualidad de la MDT, al haberse





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0019-2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

ausentado a su jornada laboral el día 07 de febrero de 2020, tal como se detalla en el Acta de Constatación N° 01, por lo tanto se procede recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con una posible sanción de **CINCO (05) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al Servidor Municipal **MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)". De otra parte, su Despacho en calidad de Órgano Sancionador debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)".

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MDT-A.

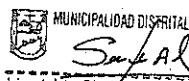
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la siguiente **SANCIÓN**: Al servidor **MANUEL FRANCISCO RUFINO BERECHÉ**; la sanción de **CINCO (5) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración, ésta se presentara ante la Sub Gerencia de Servicios Públicos, quien se encargara de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, ésta se presentará ante la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que sea resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Servicios Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución **EN ORIGINAL** al servidor sancionado, así como a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
Lic. Adm. Cinda Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CMSA/SGRRHH
Ojgm/stpad
Cc/arch